



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-101-023222

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03267-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1303-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO TOCACHE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN TOCACHE²
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA PÓLVORA, TOCACHE, NUEVO
PROGRESO, SHUNTE Y UCHIZA, PROVINCIA DE
TOCACHE Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01380-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 23 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) efectuó una acción de supervisión in situ³ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Zona de Concesión Tocache (en adelante, ZC Tocache) de titularidad de Electro Tocache S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de mayo de 2022.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0113-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01160-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20143611893.

² Mediante Resolución Suprema N° 023-99-EM del 29 de enero de 1999, el Ministerio de Energía y Minas otorgó la concesión definitiva a Empresa de Servicio de Electricidad de Tocache – ELECTRO TOCACHE S.A. para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público, en la zona de Tocache, provincia y distrito de Tocache, departamento de San Martín.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁴ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 00877-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, es preciso indicar que la Resolución Subdirectoral fue remitida el 4 de setiembre de 2023 al domicilio del administrado de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁶. Sin embargo, de la búsqueda de información en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, no se evidencia el cargo de notificación al administrado.
5. Al respecto, mediante Carta G-832-2023⁷ de fecha 2 de octubre de 2023, el administrado manifiesta de forma expresa el reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; además, presentó descargos respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**); por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG⁸ se considera debidamente notificado al administrado a partir del **2 de octubre de 2023**, fecha en la que realizó actualizaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno⁹ del contenido o alcance de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Memorando N° 00275-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación”

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio (...).”

⁶ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica”

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁷ Registro N° 2023-E01-542288.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas”

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

⁹ Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, “(...) consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 211.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

7. Mediante el Informe N° 03878-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 14 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01696-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01380-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 20 de noviembre de 2023, el administrado solicitó ampliación de plazo¹⁰ por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática¹¹.
10. El 27 de noviembre de 2023¹², el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
11. El 21 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05356-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 3, 4 y 5.
13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹³ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA¹⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en

¹⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-562738.

¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)*

¹² Escrito con registro N° 2023-E01-564117.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”.

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

adelante, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 3, 4 y 5 en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 01160-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

17. Mediante Resolución Directoral Regional N° 069-2020-GRSM/DREM del 11 de diciembre de 2020, la DREM-SM, aprobó la DIA de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, de titularidad de Electro Tocache S.A. (en adelante, **DIA 2020**).
18. En el Capítulo IV. Descripción del Área donde se Desarrollará el Proyecto, numeral 4.4 Área de Influencia del Proyecto de la DIA 2020¹⁵, se señala lo siguiente:

«(...)

4.4.1. Área de influencia directa (AID)

Debido a la naturaleza del proyecto, el Área de Influencia Directa será de 167.99 ha, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N°15. Área de influencia directa

Ítem	Localidad	Distrito	Provincia	AID (ha)
1	Almendras	Tocache	Tocache	10.60
2	Alto Colorado Medellín	Tocache	Tocache	7.09
3	Los Olivos	Tocache	Tocache	7.56
4	Nueva Esperanza	Tocache	Tocache	36.25
5	Buenos Aires	Shunte	Tocache	12.28

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁵ Páginas 35 y 36 del archivo “DIA 11 localidades Tocache” contenido en la carpeta “DIA-Subsanación de observaciones” obrante en el INAF bajo el código IGA0016500

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

6	Nueva Meseta	Shunte	Tocache	14.13
7	Anexo Las Palmas	Shunte	Tocache	16.45
8	Buenos Aires	Pólvora	Tocache	27.69
9	Challuayacu	Pólvora	Tocache	23.56
10	Pacota	Nuevo Progreso	Tocache	12.39
TOTAL				167.99

(...)

4.4.2. Área de influencia indirecta (AII)

El área de influencia indirecta del proyecto, está conformada por las carreteras, caminos de accesos principales y secundarios (trochas y caminos de herradura), los centros poblados cercanos al área de influencia directa. Además, se considerará un buffer de 50 m del AID del proyecto, ocupando un total de 115.76 ha.

Cuadro N°16. Área de influencia indirecta

Ítem	Localidad	Distrito	Provincia	AID (ha)
1	Almendras	Tocache	Tocache	7.32
2	Alto Colorado Medellín	Tocache	Tocache	8.46
3	Los Olivos	Tocache	Tocache	7.36
4	Nueva Esperanza	Tocache	Tocache	19.71
5	Buenos Aires	Shunte	Tocache	8.08
6	Nueva Meseta	Shunte	Tocache	15.01
7	Anexo Las Palmas	Shunte	Tocache	15.54
8	Buenos Aires	Pólvora	Tocache	11.71
9	Challuayacu	Pólvora	Tocache	13.00
10	Pacota	Nuevo Progreso	Tocache	9.58
TOTAL				115.76

(...))»

19. Cabe agregar que, en el numeral 3.1 Antecedentes del Proyecto. del capítulo III Descripción del Proyecto de la DIA 2020¹⁶, se menciona lo siguiente:

«(...)

Para el caso de la localidad Buena Vista Sector 1, esta se ubica dentro de la zona de concesión y además dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul; por lo que, la DREM-SM indica que le corresponde realizar la Modificación del Estudio Ambiental. **Por lo que se precisa que dicha localidad no se considerará para el presente estudio ambiental.**

(...)

Asimismo, indicamos que el estudio definitivo fue aprobado con el nombre del proyecto “Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema Eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín”; por lo que, pretendemos seguir mantenimiento dicho nombre para no tener inconvenientes más adelante para la ejecución del proyecto, pero aclaramos que la localidad Buena Vista Sector 1 no se considerará para el presente estudio ambiental; por lo que, se beneficiará a 10 localidades.»

(énfasis agregado)

20. De lo citado, se advierte que en la DIA 2020 se estableció el área de influencia del proyecto (AID), la cual comprende a 10 localidades: Almendras (Tocache), Alto Colorado Medellín (Tocache), Los Olivos (Tocache), Nueva Esperanza (Tocache), Buenos Aires (Shunte), Nueva Meseta (Shunte), Anexo Las Palmas (Shunte), Buenos Aires (Pólvora), Challuayacu (Pólvora) y Pacota (Nuevo progreso). No se considera la localidad Buena Vista Sector 1 toda vez que se indica que este requiere una Modificación del Estudio Ambiental.
21. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63° del RPAAE¹⁷, el titular debe presentar una solicitud de modificación del instrumento de gestión

¹⁶ Página 14 del archivo “DIA 11 localidades Tocache” contenido en la carpeta “DIA-Subsanación de observaciones” obrante en el INAF bajo el código IGA0016500

¹⁷ Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas “Artículo 63.- Supuestos de exclusión de las acciones que no requieren modificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambiental en caso la ampliación de redes de distribución se proyecte realizar en un Área Natural Protegida. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la DIA 2020, la localidad de Buena Vista se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, por lo que se encuentra dentro de los supuestos de exclusión de acciones que no requieren modificación del estudio ambiental. En ese sentido, a fin de ampliar el sistema de distribución de la Zona de Concesión Tocache, para incluir a la localidad de Buena Vista, **se requiere una modificación del estudio ambiental.**

b) Análisis del hecho imputado

22. Mediante Carta N° G 1766-2021 (Registro N° 2021-E01-100384) del 30 de noviembre de 2021, el administrado comunicó el inicio de obras del proyecto “*Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache*”. En atención a ello, con la finalidad de verificar si se ejecutaron las obras correspondientes al referido proyecto de ampliación de las redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el DIA 2020, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM inspeccionó algunas localidades consideradas en el proyecto, siendo estas las siguientes: Los Olivos, Alto Colorado Medellín, Nueva Meseta, Anexo Las Palmas y Nueva Esperanza.
23. Cabe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado señaló que el proyecto de ampliación de redes distribución de localidades del sistema eléctrico Tocache, se ha ejecutado con un avance aproximado del 70% y que en función a dicho avance se viene prestando el servicio a algunas localidades; conforme se dejó constancia en el Hecho analizado N° 1 del Acta de Supervisión. En tal sentido, con la finalidad de corroborar el avance actual del proyecto y las localidades intervenidas; en el numeral 8 del ítem 4 – Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado presentar el informe técnico del progreso del proyecto en donde se especifiquen las localidades beneficiadas.
24. Mediante Carta N° G-779-2022 (Registro N° 2022-E01-050107) del 1 de junio 2022, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó el Informe Técnico de Progreso del Proyecto. En dicho Informe Técnico, el administrado declara que el avance físico de las obras ejecutadas a la fecha es 73.06%, señalando que, en las localidades de Almendras, Nueva Esperanza, Buenos Aires (Shunte), Nueva Meseta, Challuayacu, Pacota y Buena Vista Sector 1, se culminaron las obras proyectadas, conforme lo demuestran las evidencias fotográficas presentadas; por otro lado, en el caso de las localidades Alto Colorado Medellín, Los Olivos y Buenos Aires (Pólvora), se encuentra pendiente el inicio de obras.
25. Sobre la base de la información presentada, se efectuó la verificación de las localidades en donde se realizaron intervenciones y culminaron las obras proyectadas, de lo cual se advierte que la localidad Buena Vista Sector 1 reportada dentro del 73.06% de avance culminado, no forma parte del área de influencia del proyecto, tal como lo define el ítem 4.4.1 de la DIA 2020:

Localidades declaradas en el Informe Técnico Progreso del Proyecto	% Avance	Estado	Fecha Inicio	Fecha Culminada	¿La localidad corresponde al Área de Influencia de la DIA 2020?
Almendras	100%	Culminado	12/11/2021	12/12/2021	SI

Si las acciones mencionadas en el numeral 62.1 del artículo 62 precedente se proyectan realizar en un ANP, su ZA, un ACR, Reservas Territoriales, Reservas Indígenas o áreas que representen patrimonio arqueológico o histórico, el Titular debe presentar la solicitud de modificación de conformidad con lo establecido en el Subcapítulo 1 del presente Capítulo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

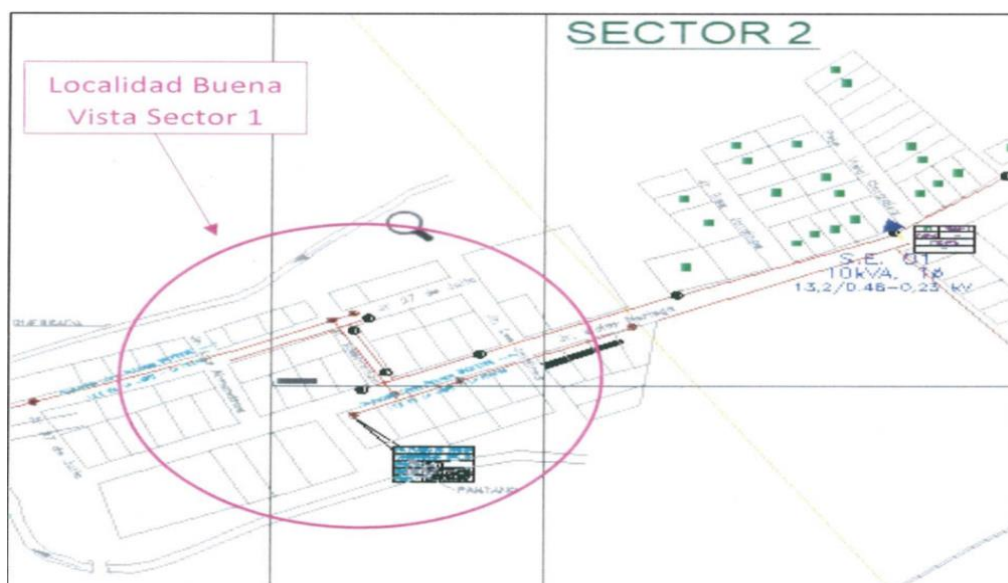
Localidades declaradas en el Informe Técnico Progreso del Proyecto	% Avance	Estado	Fecha Inicio	Fecha Culminada	¿La localidad corresponde al Área de Influencia de la DIA 2020?
Anexo Las Palmas	100%	Culminado	02/11/2021	30/11/2021	SI
Alto Colorado Medellín	0%	Pendiente	-	-	SI
Los Olivos	0%	Pendiente	-	-	SI
Nueva Esperanza	100%	Culminado	02/11/2021	01/12/2021	SI
Buenos Aires	100%	Culminado	20/11/2021	19/12/2021	SI
Nuevo Meseta	100%	Culminado	02/11/2021	01/12/2021	SI
Buenos Aires	0%	Pendiente	-	-	SI
Challuayacu	100%	Culminado	05/11/2021	04/12/2021	SI
Pacota	100%	Culminado	05/11/2021	04/12/2021	SI
Buena Vista Sector 1	100%	Culminado	05/11/2021	04/12/2021	NO

26. En conclusión, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados, se verifica que el administrado realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, conforme a lo establecido en la DIA 2020, incumpliendo dicho instrumento de gestión ambiental; por lo que, se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

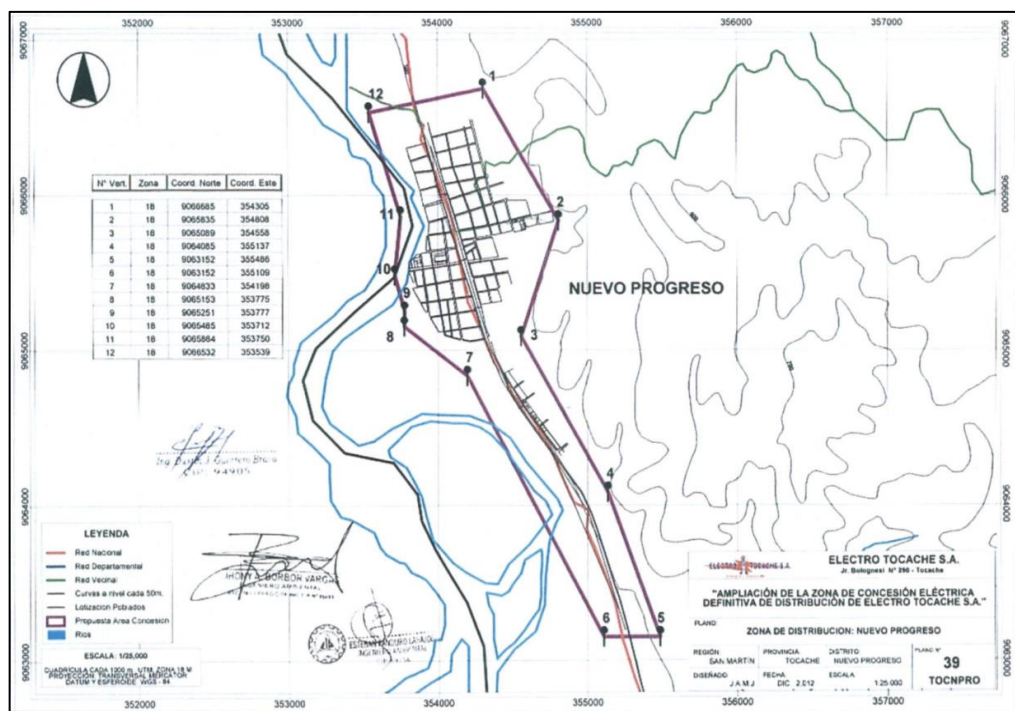
27. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Precisan que la construcción de la Localidad Buena Vista Sector 1 se encuentra dentro del polígono del área de concesión aprobada con Resolución Directoral Regional N°036-2013-GRSM/DREM y que mediante la Resolución Directoral Regional N° 012-2012-GRSM/DREM de fecha 17 de febrero del año 2012 se aprobó su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Zona de Concesión Eléctrica Definitiva de Distribución de Electro Tocache S.A. en donde se encuentra la localidad Buena Vista Sector 1. Para acreditar ello adjuntan mapas y cuadros que relativos del polígono de concesión y la localidad Buena Vista Sector 1, para acreditar ello, el administrado presentó lo siguiente:

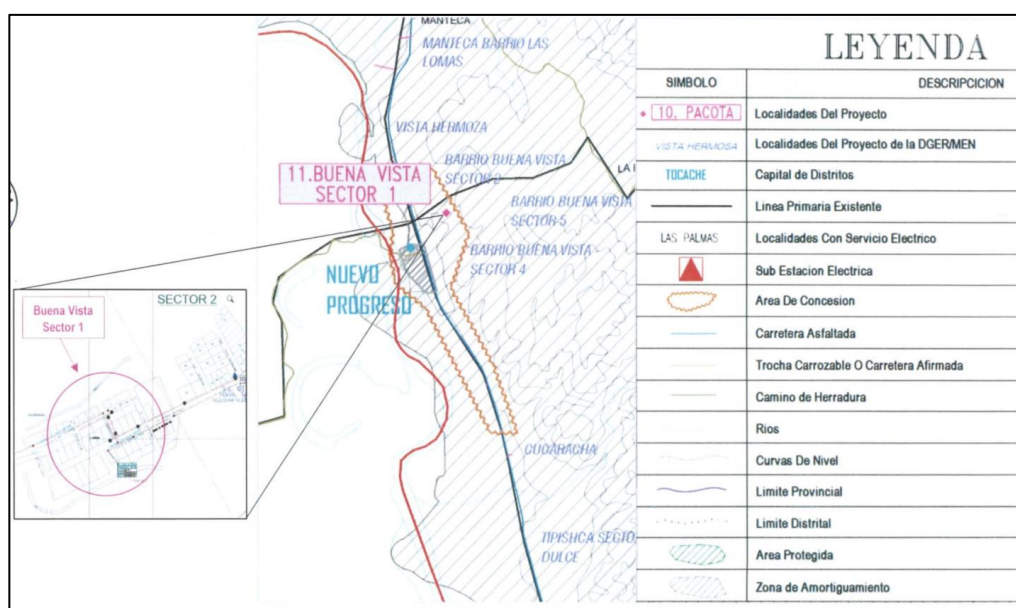


Nota: Tomado del Gráfico N°1 “Localidad Buena Vista Sector 1 está dentro del Polígono de Concesión Resolución Directoral Regional N°036-2013-GRSM/DREM”, presentado en el escrito de descargos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



Nota: Tomado del Gráfico N°2 “Vértices del Polígono de Concesión – Nuevo Progreso”, presentado en el escrito de descargos.



Nota: Tomado del Gráfico N°3 "Localidad Buena Vista Sector 1 ubicado dentro del Polígono de Concesión", presentado en el escrito de descargos.

- (ii) Señala que, según el inciso h) del artículo 62° del Decreto Supremo N°014-2019-EM del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), la renovación, remodelación, mantenimiento, ampliación y/o refuerzo de sistemas de distribución (baja y media tensión) dentro del área de concesión de distribución no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio. Por lo tanto, el administrado indica que no incumplió las normas citadas en la “Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado” Numeral 1, de la Resolución Subdirectoral.

28. Posteriormente, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:
- (iii) Reitera que la construcción de la Localidad Buena Vista Sector 1 se encuentra dentro del polígono del área de concesión aprobada con Resolución Directoral Regional N°036-2013-GRSM/DREM, y que según el inciso h) del Art. 62 del RPAAE la renovación, remodelación, mantenimiento, ampliación y/o refuerzo de sistemas de distribución (baja y media tensión) dentro del área de concesión de distribución no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio.
 - (iv) Señala además que la Localidad Buena Vista Sector 1 se ubica dentro de la ZA PCA, de acuerdo con la página 9 del Informe Final de Instrucción.
 - (v) El administrado hace referencia a los Artículo 63° y 56° del RPAAE, en base de los cuales indica que realizó la construcción en la Localidad Buena Vista Sector 1 dentro del polígono de concesión y dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Cordillera Azul y que dicha actividad no generó nuevos o mayores impactos negativos. De ello, rechaza la desestimación de los alegatos del numeral 30 del Informe Final de Instrucción.
 - (vi) Informa que viene ejecutando el programa de monitoreo ambiental en referencia al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Zona de Concesión Eléctrica Definitiva de Distribución de Electro Tocache S.A., en donde se encuentra la Localidad Buena Vista Sector 1 (adjunto en anexo B del escrito de descargos II), con una tarifa de facturación BT5BR en concordancia a la Ley de Concesiones Eléctrica (Zona Residencial) con una proyección a un crecimiento poblacional (adjunta en anexo C del escrito de descargos II, la lista de algunos usuarios según su tarifa de facturación)
29. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, se procederá a analizar cada los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
30. Respecto a **los alegatos (i), (iii) y (iv)**, corresponde señalar que, de la revisión de los gráficos presentados en sus escritos de descargos, se advierte que la localidad Buena Vista Sector 1 se encuentra aproximadamente al noreste del polígono de la concesión Nuevo Progreso. Asimismo, del gráfico N° 3 se advierte que esta localidad se encuentra dentro de una Zona de Amortiguamiento.
31. A fin de corroborar ello, mediante el uso del software Google Earth Pro se superpuso el gráfico N° 2 sobre las imágenes satelitales del área correspondiente a la localidad Buena Vista Sector 1. Además, se consideró el área de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, conforme se muestra a continuación:

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

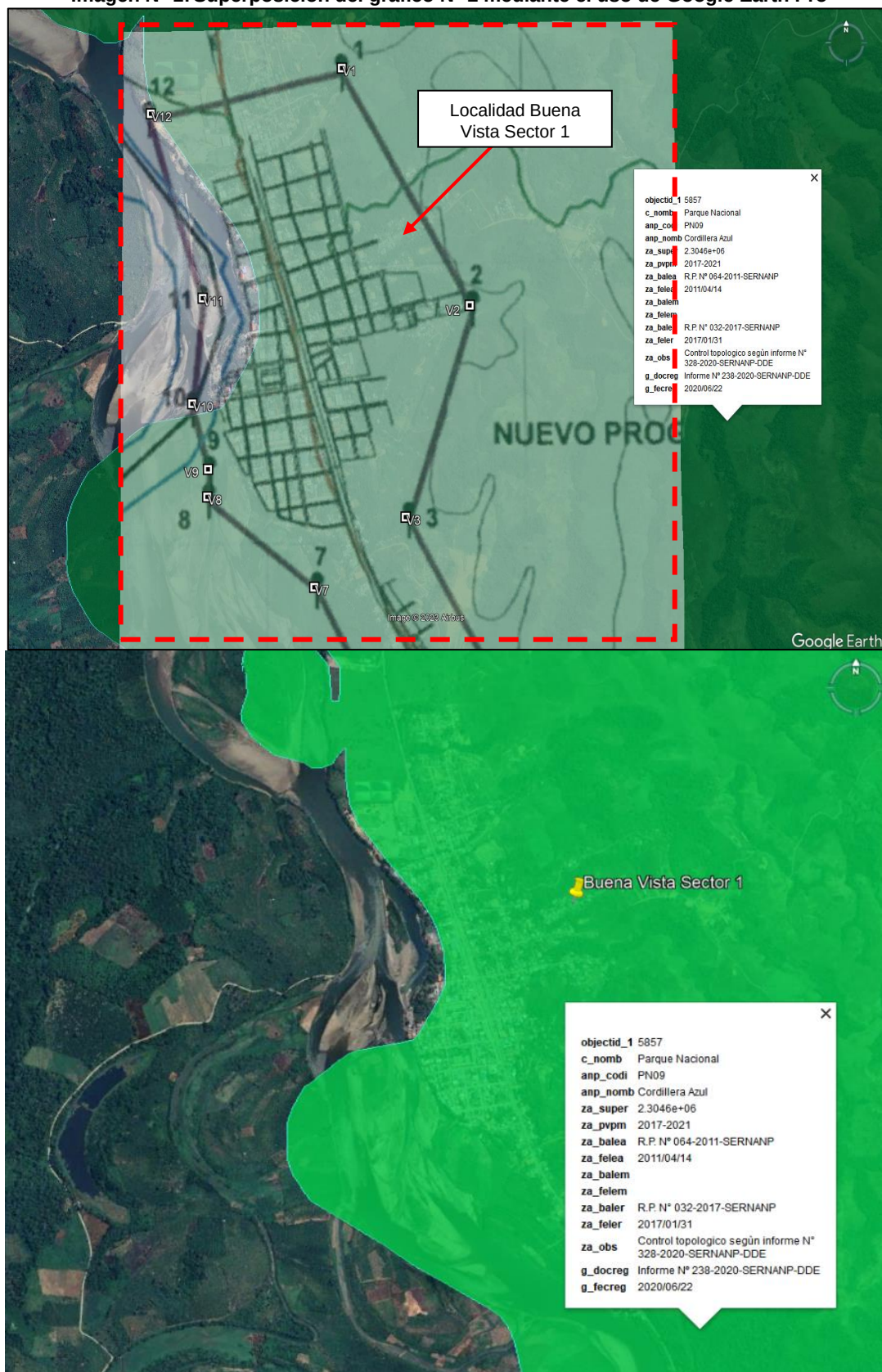
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1: Superposición del gráfico N° 2 mediante el uso de Google Earth Pro



Nota: Se advierte en verde el área correspondiente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul (<https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>), dentro de la cual se encuentra la localidad Buena Vista Sector 1
Fuente: Elaboración propia

32. De lo anterior, se advierte que la ubicación de la localidad Buena Vista Sector 1, según lo señalado por el administrado en el gráfico N° 3, se encuentra aproximadamente entre los vértices V2 y V1 de la concesión Nuevo Progreso, **dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Cordillera Azul (en color verde)**.
33. Ahora bien, respecto a **los alegatos (ii) y (iv)**, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 63° del RPAAE¹⁹, **el titular debe presentar una solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental si el proyecto se realiza en un área natural protegida (ANP), su zona de amortiguamiento (ZA), un área de conservación regional (ACR), Reservas Territoriales, Reservas Indígenas o áreas que representen patrimonio arqueológico o histórico.**
34. Asimismo, es necesario interpretar el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, a la luz de su propia Exposición de Motivos, en ese sentido, en el punto 4.108 de su literal **I. referido a la Modificación del Estudio Ambiental**, señala lo siguiente:
- “Por ello, se requiere una evaluación técnica preliminar que analice los impactos ambientales negativos leves que se puedan generar según la particularidad de un proyecto determinado, con el objetivo de diseñar una estrategia de manejo ambiental específica, lo cual no puede ser realizado a discrecionalidad del propio Titular. En ese sentido, por ejemplo, el procedimiento de evaluación de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental evalúa las medidas ambientales idóneas respecto a la prevención, mitigación, control y/o corrección de los potenciales impactos negativos significativos que pudiesen generarse por la modificación del proyecto”.*
35. En ese sentido, la exposición de motivos es categórica en el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, al señalar en el punto 4.113 del literal **N. Supuestos en los que no se requiere modificación:**
- “Dichas acciones deben ser preventivas —antes de la ejecución del proyecto— y no deben realizarse en un Área Natural Protegida, su Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional, Reserva Territorial, Reserva Indígena o área que represente patrimonio arqueológico o histórico”.*
36. De acuerdo con lo señalado en la DIA 2020, lo afirmado en la exposición de motivos del Reglamento de Protección ambiental para Actividades Eléctricas y corroborado por los gráficos N° 1, 2 y 3 y la imagen N° 3 presentados en el presente informe; la localidad de Buena Vista se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63° del RPAAE y si el administrado consideraba **ampliar el sistema de distribución de la Zona de Concesión Tocache, para incluir a la localidad de Buena Vista Sector 1, requería la modificación del instrumento de gestión ambiental.**
37. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado al encontrarse dentro del área de la zona de amortiguamiento debía realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental. De lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁹

Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

“Artículo 63.- Supuestos de exclusión de las acciones que no requieren modificación

Si las acciones mencionadas en el numeral 62.1 del artículo 62 precedente se proyectan realizar en un ANP, su ZA, un ACR, Reservas Territoriales, Reservas Indígenas o áreas que representen patrimonio arqueológico o histórico, el Titular debe presentar la solicitud de modificación de conformidad con lo establecido en el Subcapítulo 1 del presente Capítulo.”

38. Respecto al **alegato (iv)**, corresponde señalar que la presente infracción versa sobre que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Considerando ello, la ejecución de los programas de monitoreo ambiental relativos al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Zona de Concesión Eléctrica Definitiva de Distribución de Electro Tocache, así como los documentos referidos a la facturación del servicio de distribución eléctrica, no versan sobre el fondo del asunto. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG²⁰ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
40. En tal sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido dentro de en la etapa de construcción, respecto de las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10**
- a) Compromiso ambiental**
42. En el numeral 6.4 Programa de Monitoreo ambiental, capítulo VI Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de Impactos de la DIA 2020, se establece lo siguiente:

«6.4 Programa de monitoreo ambiental

(...)

ii. Monitoreo durante la etapa de operación

(...)

b. Variables cuantitativas a monitorear

- **Monitoreo de ruido;** se realizará una medición trimestral de ruido en las subestaciones de distribución en horas de máxima demanda de potencia (7:00 pm a 8:30 pm), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- (...)

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 174°. - Actuación probatoria

174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 63. Programa de monitoreo en la etapa de operación

Descripción*	Unidad	Cantidad**	Frecuencia
Monitoreo de ruido	Puntos	10	Trimestral

*Durante toda la vida útil del proyecto

**Número de los puntos como mínimo

iii. Frecuencia de monitoreo

La frecuencia del monitoreo de muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°64. Frecuencia de monitoreo

Etapas del proyecto	Parámetros cuantitativos	Tipo de monitoreo	Ubicación	Objetivos	Frecuencia
(...)					
Operación	Ruido	Medición directa	Subestaciones de distribución	Mantener la calidad ambiental del ruido	Trimestral

iv. Puntos de monitoreo

Cuadro N°65. Puntos de monitoreo

Ítem	Localidad	Distrito	Provincia	Coordenadas UTM WGS84	
				Este	Norte
M-01	Almendras	Tocache	Tocache	331896.318	9096407.423
M-02	Alto Colorado Medellín	Tocache		319861.824	9085329.814
M-03	Los Olivos	Tocache		320059.698	9086420.084
M-04	Nueva Esperanza	Tocache		328474.621	9086741.835
M-05	Buenos Aires	Shunte		311963.581	9080024.321
M-06	Nueva Meseta	Shunte		319441.047	9086277.329
M-07	Anexo Las Palmas	Shunte		319162.904	9085191.771
M-08	Buenos Aires	Pólvora		315385.287	9118515.117
M-09	Challuayacu	Pólvora		320229.127	320229.1268
M-10	Pacota	Nuevo Progreso		359923.495	9071269.314

(...)

(*) Páginas 102 a 104 del archivo “DIA 11 localidades Tocache” contenido en la carpeta “DIA-Subsanación de observaciones” obrante en el INAF bajo el código IGA0016500

43. De acuerdo con lo citado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de operación ligada al proyecto de la DIA 2020 de acuerdo con siguiente detalle:

- Considerando una frecuencia trimestral.
- Considerando diez (10) puntos de monitoreo de códigos consecutivos de M-01 a M-10.
- En horas de máxima demanda de potencia (7:00 pm a 8:30 pm)
- De acuerdo con lo establecido en el ECA Ruido

44. Al respecto, cabe reiterar que, mediante Carta N° G-779-2022 del 1 de junio 2022 (Registro N° 2022-E01-050107), el administrado adjuntó el Informe Técnico del Progreso del Proyecto, donde indica que en los meses de noviembre y diciembre de 2021 se culminaron los trabajos de construcción de las localidades Almendras, Anexo Las Palmas, Nueva Esperanza, Buenos Aires (10 viviendas), Nueva Meseta, Challuayacu y Pacota.

b) Análisis del hecho imputado

45. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos de ruido ambiental para las etapas de construcción y operación (primer trimestre), de

acuerdo con lo establecido en la DIA 2020, en el numeral 8 del ítem 6 – Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado presentar los informes de resultados de los monitoreos de ruido.

46. En atención a dicho requerimiento, mediante Carta N° G-779-2022 (Registro N° 2022-E01-050107) del 1 de junio 2022, el administrado presentó los reportes de monitoreo del cuarto trimestre 2021 (incluye el monitoreo de ruido en la etapa de construcción del proyecto) y el reporte de monitoreo del primer trimestre 2022 (incluye el monitoreo de ruido del primer trimestre de la etapa de operación del proyecto).
47. De la revisión efectuada en el informe de monitoreo de ruido – construcción y operación, se advirtió que el administrado efectuó el monitoreo de Ruido Ambiental, en las estaciones M-01, M-04, M-05, M-06, M-07, M-09 y M-10 cuyos datos se detallan en el siguiente cuadro:

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84		Su ubicación corresponde con la DIA 2020
		Norte	Este	
M-01	Almendras – Tocache	331896	9096407	SI
M-04	Nueva Esperanza – Tocache	328475	9086742	SI
M-05	Buenos Aires – Shunte	311964	9080024	SI
M-06	Nueva Meseta – Shunte	319441	9086277	SI
M-07	Anexo Las Palmas – Shunte	319163	9085192	SI
M-09	Challuayacu – Pólvara	320229	9105761	SI
M-10	Pacota – Nuevo Progreso	359923	9071269	SI

❖ Respetto de la etapa de construcción

48. Cabe señalar que, según el compromiso establecido en la DIA 2020, respecto al monitoreo de la Calidad del Ruido Ambiental en la etapa de construcción, se establece la obligación de monitorear por una sola vez los niveles de ruido en las diez (10) estaciones de monitoreo asociadas con las localidades del proyecto, considerando los ECA Ruido; sin embargo, no se define el horario ni la zonificación para su comparación.
49. Los monitoreos de ruido ambiental han sido realizados por la empresa SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por INACAL. De acuerdo con el informe de ensayo N°157181-2021, se utilizó el método de ensayo acreditado para la determinación de ruido ambiental “ISO 1996-2-2017 (E) Acoustic – Description, Measurement and assessment of environmental noise. Par 2: Determination of sound pressure levels”.
50. A continuación, se presenta un cuadro con los resultados de los monitoreos de ruido efectuados para la etapa de construcción del proyecto y la fecha de su ejecución del monitoreo, así también, se muestra el estado del proyecto especificando las fechas de inicio y culminación de obras en las localidades intervenidas por el proyecto:

Estación de monitoreo	Resultados de Monitoreo de Ruido LAeqT – dB(A) (2)		Fecha de Monitoreo	% Avanc e de obra	Fecha de Obra (construcción)		¿La Fecha de Monitoreo se efectuó durante la construcción?
	Diurno	Nocturno			Inicio	Culminada	
M-01 Almendras	61.0	55.1	04/12/2021	100%	12/11/2021	12/12/2021	SI
M-04 Nueva Esperanza	60.3	54.2	10/12/2021	100%	02/11/2021	01/12/2021	NO
M-05 Buenos Aires	48.0	56.1	10/12/2021	100%	02/11/2021	19/12/2021	SI



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Estación de monitoreo	Resultados de Monitoreo de Ruido LAeqT – dB(A) (2)		Fecha de Monitoreo	% Avanc e de obra	Fecha de Obra (construcción)		¿La Fecha de Monitoreo se efectuó durante la construcción?
	Diurno	Nocturno			Inicio	Culminada	
M-06 Nueva Meseta	56.7	52.3	11/12/2021	100%	02/11/2021	01/12/2021	SI
M-07 Anexo Las Palmas	63.7	46.9	11/12/2021	100%	02/11/2021	30/11/2021	NO
M-09 Challuayacu	68.2	60.8	11/12/2021	100%	05/11/2021	04/12/2021	NO
M-10 Pacota	68.7	47.5	11/12/2021	100%	05/11/2021	04/12/2021	NO
ECA Ruido – Residencial (1)	60.0	50.0					

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA Ruido). El administrado efectuó la comparación con los valores establecidos para Zona Residencial.

(2) Informe de Ensayo N° 157181-2021. Laboratorio SAG.

51. De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia lo siguiente que los monitoreos de ruido ambiental efectuados para las estaciones **M-04, M-07, M-09 y M-10**, se realizaron en fecha posterior al periodo de las obras efectuadas en sus respectivas localidades. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido en las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10 durante la etapa de construcción. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

52. Cabe precisar que, si bien la DSEM formuló acusación señalando que el administrado no ejecutó el monitoreo de Ruido Ambiental dentro de las actividades correspondientes a la etapa de construcción en las estaciones M-04, M-05, M-07, M-09 y M-10 incumpliendo lo establecido en la DIA 2020 aprobada; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador²¹ y el artículo 62 del ROF del MINAM²² considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

c) Análisis de los descargos

53. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Precisa que para denominar que un Proyecto haya terminado con su “Etapa de Construcción”, se tiene que llevar a cabo la ejecución de todas las actividades necesarias para materializar el diseño y los planos del proyecto en su totalidad, hasta su entrega y conformidad de obra, caso contrario, señala, que no se puede denominar que un proyecto ha terminado la Etapa de Construcción, porque el proyecto no ha culminado con todas las actividades según su cronograma de ejecución de obra.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

²² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”

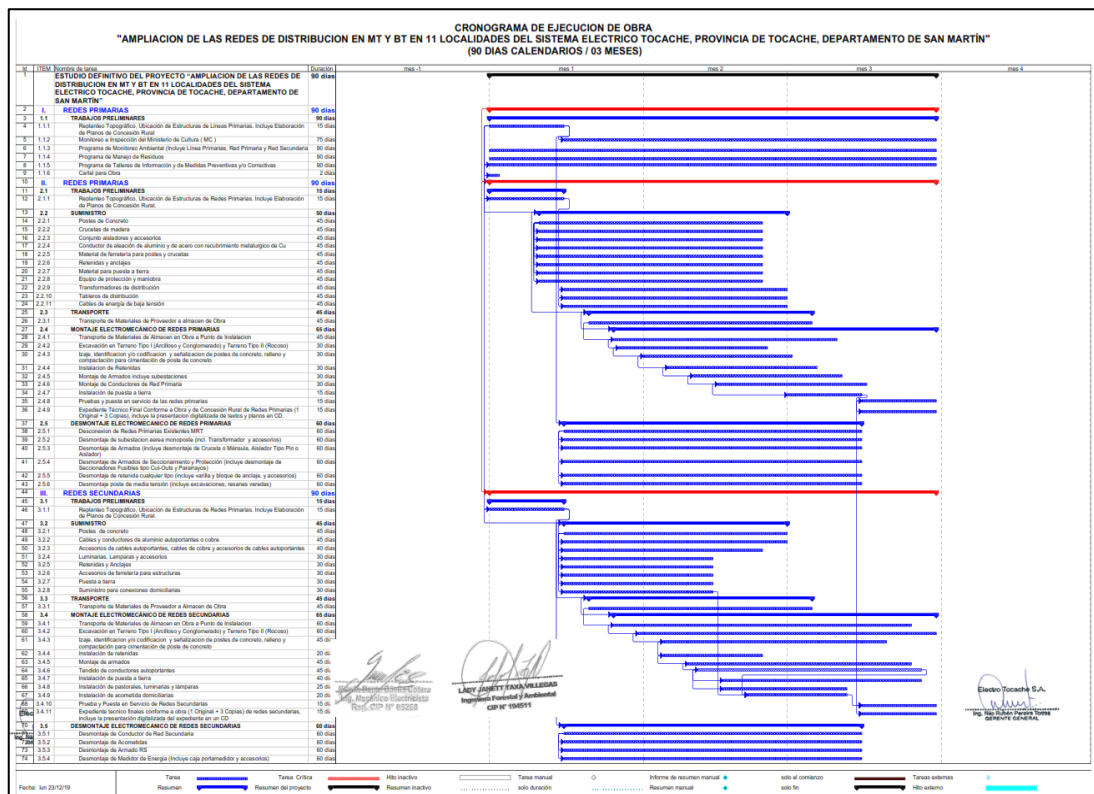
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(ii) Motivo por el cual, en el "Informe Técnico del Progreso del Proyecto" Numeral 7 que fue presentado, se menciona que las intervenciones de la obra “Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 Localidades del Sistema Eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín” aún están en curso y se estaría culminando en el mes de junio del año 2022.

(iii) Por lo explicado, el administrado concluye que las fechas de monitoreo de ruido realizadas respecto a las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10 se encuentran dentro del periodo de la etapa de construcción del proyecto en concordancia al instrumento de gestión ambiental (DIA).

54. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²³, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

55. Al respecto, corresponde tener en claro qué es lo que menciona la DIA 2020 respecto al cronograma de ejecución del proyecto. De la revisión del Anexo 02 “Cronograma” de la DIA 2020, se advierte el siguiente cronograma de ejecución de obra del proyecto:



Nota: Tomado del archivo “ANEXOS DIA” de la DIA 2020

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

56. Como se advierte de la imagen anterior, para la ejecución del proyecto relativo a la DIA 2020, el administrado estableció un período de noventa (90) días calendarios o tres (3) meses, correspondiente a la etapa de construcción, la cual comprende la instalación de redes primarias y secundarias, y actividades como: trabajos preliminares, suministro, transporte, montaje electromecánico, etc.
57. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por el administrado en su Carta N° G 1766-2021 (Registro N° 2021-E01-100384) del 30 de noviembre de 2021, este comunicó que el inicio de obras del proyecto relativo a la DIA 2020 se dio el 2 de noviembre de 2021. Por tanto, considerando un período de ejecución de obras del proyecto de noventa (90) días calendarios, la etapa de construcción culminaría el 31 de enero de 2022.
58. Cabe tener en cuenta que, según el compromiso establecido en la DIA 2020, respecto al monitoreo del ruido en la etapa de construcción, se establece la obligación de monitorear por una sola vez los niveles de ruido en las diez (10) estaciones de monitoreo asociadas con las localidades del proyecto.
59. En ese sentido, **el administrado debió realizar el monitoreo de ruido de la etapa de construcción dentro del rango de tiempo descrito, esto es, del 2 de noviembre de 2021 al 31 de enero de 2022.**
60. De acuerdo con lo señalado en el acápite b) “Análisis del hecho imputado” de la presente Resolución, los monitoreos de ruido ambiental efectuados para las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10, se realizaron en fechas posterior al periodo de las obras efectuadas en sus respectivas localidades, según lo declarado por el administrado en el Informe Técnico del Progreso del Proyecto²⁴. Sin embargo, el monitoreo de ruido de las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10 si bien se realizaron luego de culminadas las obras en sus respectivas localidades, estos se realizaron el 10 y 11 de diciembre de 2021, es decir, **dentro del periodo de los noventa (90) días calendarios establecidos para la etapa de construcción, de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra de la DIA 2020, conforme se detalla a continuación:**

Estación de monitoreo	Etapa de construcción del proyecto instalación de redes primarias y secundarias		Fecha de Monitoreo	% Avance de obra	Fecha de Obra (construcción)		¿La Fecha de Monitoreo se efectuó durante los 90 días calendario de la etapa de construcción que establece la DIA?
	Inicio	Fin			Inicio	Culminada	
M-01 Almendras	2/11/2021	31/01/2022	04/12/2021	100%	12/11/2021	12/12/2021	SI
M-04 Nueva Esperanza			10/12/2021	100%	02/11/2021	01/12/2021	SI
M-05 Buenos Aires			10/12/2021	100%	02/11/2021	19/12/2021	SI
M-06 Nueva Meseta			11/12/2021	100%	02/11/2021	01/12/2021	SI
M-07 Anexo Las Palmas			11/12/2021	100%	02/11/2021	30/11/2021	SI
M-09 Challuayacu			11/12/2021	100%	05/11/2021	04/12/2021	SI
M-10 Pacota			11/12/2021	100%	05/11/2021	04/12/2021	SI

61. En consecuencia, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de ruido de la etapa de construcción para los puntos M-04, M-07, M-09 y M-10 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión Ambiental (DIA); en tal sentido, y en virtud del principio de verdad material²⁵ que rige en los procedimientos administrativos y dado que no se ha configurado un incumplimiento a la normativa ambiental en el extremo analizado, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el periodo de máxima demanda en las localidades beneficiadas, respecto de las estaciones M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10, durante primer trimestre de la etapa de operación (primer trimestre de 2022)

a) Compromiso ambiental

62. En el numeral 6.4 Programa de Monitoreo ambiental, capítulo VI Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de Impactos de la DIA 2020, se establece lo siguiente:

«6.4 Programa de monitoreo ambiental

(...)

ii. Monitoreo durante la etapa de operación

(...)

b. Variables cuantitativas a monitorear

- **Monitoreo de ruido;** se realizará una medición trimestral de ruido en las subestaciones de distribución en horas de máxima demanda de potencia (7:00 pm a 8:30 pm), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

(...)

Cuadro N°63. Programa de monitoreo en la etapa de operación

Descripción*	Unidad	Cantidad**	Frecuencia
Monitoreo de ruido	Puntos	10	Trimestral

*Durante toda la vida útil del proyecto

**Número de los puntos como mínimo

iii. Frecuencia de monitoreo

La frecuencia del monitoreo de muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°64. Frecuencia de monitoreo

Etapas del proyecto	Parámetros cuantitativos	Tipo de monitoreo	Ubicación	Objetivos	Frecuencia
(...)					
Operación	Ruido	Medición directa	Subestaciones de distribución	Mantener la calidad ambiental del ruido	Trimestral

iv. Puntos de monitoreo

Cuadro N°65. Puntos de monitoreo

Ítem	Localidad	Distrito	Provincia	Coordenadas UTM WGS84	
				Este	Norte
M-01	Almendras	Tocache	Tocache	331896.318	9096407.423
M-02	Alto Colorado Medellín	Tocache		319861.824	9085329.814
M-03	Los Olivos	Tocache		320059.698	9086420.084
M-04	Nueva Esperanza	Tocache		328474.621	9086741.835
M-05	Buenos Aires	Shunte		311963.581	9080024.321

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

M-06	Nueva Meseta	Shunte		319441.047	9086277.329
M-07	Anexo Las Palmas	Shunte		319162.904	9085191.771
M-08	Buenos Aires	Pólvora		315385.287	9118515.117
M-09	Challuayacu	Pólvora		320229.127	320229.1268
M-10	Pacota	Nuevo Progreso		359923.495	9071269.314

(...)

(*) Páginas 102 a 104 del archivo “DIA 11 localidades Tocache” contenido en la carpeta “DIA-Subsanación de observaciones” obrante en el INAF bajo el código IGA0016500

63. De acuerdo con lo citado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de operación ligada al proyecto de la DIA 2020 de acuerdo con siguiente detalle:

- v) Considerando una frecuencia trimestral.
- vi) Considerando diez (10) puntos de monitoreo de códigos consecutivos de M-01 a M-10.
- vii) En horas de máxima demanda de potencia (7:00 pm a 8:30 pm)
- viii) De acuerdo con lo establecido en el ECA Ruido

64. Al respecto, cabe reiterar que, mediante Carta N° G-779-2022 del 1 de junio 2022 (Registro N° 2022-E01-050107), el administrado adjuntó el Informe Técnico del Progreso del Proyecto, donde indica que en los meses de noviembre y diciembre de 2021 se culminaron los trabajos de construcción de las localidades Almendras, Anexo Las Palmas, Nueva Esperanza, Buenos Aires (10 viviendas), Nueva Meseta, Challuayacu y Pacota.

b) Análisis del hecho imputado

65. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la realización de los monitoreos de ruido ambiental para las etapas de construcción y operación (primer trimestre), de acuerdo con lo establecido en la DIA 2020, en el numeral 8 del ítem 6 – Requerimiento de Información del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado presentar los informes de resultados de los monitoreos de ruido.

66. En atención a dicho requerimiento, mediante Carta N° G-779-2022 (Registro N° 2022-E01-050107) del 1 de junio 2022, el administrado presentó los reportes de monitoreo del cuarto trimestre 2021 (incluye el monitoreo de ruido en la etapa de construcción del proyecto) y el reporte de monitoreo del primer trimestre 2022 (incluye el monitoreo de ruido del primer trimestre de la etapa de operación del proyecto).

67. De la revisión efectuada en el informe de monitoreo de ruido – construcción y operación, se advirtió que el administrado efectuó el monitoreo de Ruido Ambiental, en las estaciones M-01, M-04, M-05, M-06, M-07, M-09 y M-10 cuyos datos se detallan en el siguiente cuadro:

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84		Su ubicación corresponde con la DIA 2020
		Norte	Este	
M-01	Almendras – Tocache	331896	9096407	SI
M-04	Nueva Esperanza – Tocache	328475	9086742	SI
M-05	Buenos Aires – Shunte	311964	9080024	SI
M-06	Nueva Meseta – Shunte	319441	9086277	SI
M-07	Anexo Las Palmas – Shunte	319163	9085192	SI
M-09	Challuayacu – Pólvora	320229	9105761	SI
M-10	Pacota – Nuevo Progreso	359923	9071269	SI

❖ **Respecto de la etapa de operación**

68. Cabe señalar que, según el compromiso establecido en la DIA 2020, respecto al monitoreo de la Calidad del Ruido Ambiental en la etapa de operación, se establece la obligación de monitorear con una frecuencia trimestral los niveles de ruido en las diez (10) estaciones de monitoreo (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09 y M-10) asociados con las localidades del proyecto, en horas de máxima demanda (7:00 pm a 8:30 pm), dentro del horario diurno, considerando los ECA Ruido; sin embargo, no se define la zonificación para su comparación.
69. Los monitoreos de ruido ambiental han sido realizados por la empresa SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por INACAL. De acuerdo con el informe de ensayo N°160947-2022, se utilizó el método de ensayo acreditado para la determinación de ruido ambiental *“ISO 1996-2-2017 (E) Acoustic – Description, Measurement and assessment of environmental noise. Par 2: Determination of sound pressure levels”*.
70. A continuación, se presenta un cuadro con los resultados de los monitoreos de ruido efectuados para la etapa de operación (primer trimestre) del proyecto y la hora de la ejecución del monitoreo, en el horario diurno, en las localidades intervenidas por el proyecto:

Estación de monitoreo	Resultados de Monitoreo de Ruido LAeqT – dB(A) (2)		Hora de monitoreo de ruido horario diurno– primer trimestre (etapa de operación)	¿El monitoreo de ruido se efectuó en el horario de máxima demanda (7:00pm –8:30 pm) durante la operación?
	Diurno	Nocturno		
M-01 Almendras	48.0	45.2	17:00 - 17:10	NO
M-04 Nueva Esperanza	45.2	42.2	11:40 – 11:50	NO
M-05 Buenos Aires	54.2	50.2	19:30 – 19:40	SI
M-06 Nueva Meseta	50.3	47.3	9:50 – 10:00	NO
M-07 Anexo Las Palmas	50.5	48.5	9:20 – 9:30	NO
M-09 Challuayacu	49.2	46.3	14:50 – 15:00	NO
M-10 Pacota	52.0	48.2	17:40 – 17:50	NO
ECA Ruido – Residencial (1)	60.0	50.0		

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA Ruido). El administrado efectuó la comparación con los valores establecidos para Zona Residencial.

(2) Informe de Ensayo N° 160947-2022. Laboratorio SAG.

71. De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia que los monitoreos de ruido ambiental efectuados para las estaciones **M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10**, en el horario diurno, no se realizaron durante el periodo de máxima demanda en las localidades beneficiadas. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que en la etapa de operación (primer trimestre) el administrado habría efectuado el monitoreo de Ruido Ambiental fuera de periodo de máxima demanda (7:00 pm – 8:30 pm) en las estaciones M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

72. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

73. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00275-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 10 de octubre de 2023, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
74. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁶, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 05356-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2023.
75. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el periodo de máxima demanda en las localidades beneficiadas, respecto de las estaciones M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10, durante primer trimestre de la etapa de operación (primer trimestre de 2022).
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no reportó través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Zona de Concesión, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278**
- a) Normativa ambiental aplicable
77. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

78. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
79. Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278²⁷, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48° del referido Reglamento.
80. En esa línea, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS²⁸ indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
81. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁹.
82. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la ZC Tocache, correspondiente al año 2020, hasta el 23 de abril de 2021, de acuerdo con la forma y el plazo señalado por la norma.
83. Cabe precisar que mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023 y Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE del 6 de junio de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que la presentación

²⁷ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

²⁸ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

²⁹ Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido de la tipificación de la conducta infractora.

de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:

- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
- (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS. Dicha omisión puede provocar que la DAMRS presentada por los administrados devenga en defectuosa; y, por lo tanto, se produzca en reporte carente de validez y fiabilidad.

84. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los dos elementos detallados en el párrafo anterior.

85. Cabe precisar que, el análisis del hecho imputado N° 4 será desarrollado en el apartado III.6; además, el análisis del reconocimiento de responsabilidad se realizará en el apartado III.7 de la presente Resolución.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo Residuos Peligrosos de la ZC Tocache en el primer trimestre de 2020, respecto de la disposición final de 0.07 TM del residuo peligroso «Baterías en desuso», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

86. De acuerdo con el “Anexo. Declaraciones” de la LGIRS, los manifiestos de residuos sólidos son documentos técnicos administrativos que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener información relativa a: (i) la fuente de generación y (ii) las características de los residuos generados, transporte y con disposición final. Esta información debe estar consignada en formularios especiales suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

87. Cabe precisar que este documento sirve de base para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.

88. Además, de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos deben ser presentado de acuerdo con la siguiente modalidad:

- Forma: a través del SIGERSOL. En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
- Plazo: durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada trimestre.

89. El análisis del hecho imputado N° 5 será desarrollado en el apartado III.6; además, el análisis del reconocimiento de responsabilidad se realizará en el apartado III.7 de la presente Resolución.

III.6. Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

90. De la revisión efectuada en el SIGERSOL, se verificó que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales del ejercicio 2020 (en adelante, Declaración Anual 2020) fuera del plazo establecido en la normativa ambiental (31 de mayo de 2022), y **declarando como fuente de generación la dirección del almacén general en la ZC Tocache**.
91. De la revisión de la Declaración Anual 2020 se advirtió que, el administrado declaró la gestión de residuos, como producto de las actividades de sus actividades operacionales y mantenimiento, conforme se muestra en el siguiente cuadro de información consolidada:

Ejercicio	Residuo	Generado (TM)	Disposición Final (TM)	EO-RS Transportista	EO-RS Disposición Final
2020	Peligrosos				
	--	--	--	--	--
	Residuos No peligrosos				
	Chatarra, tableros de fierro, restos de conductores, cables, aisladores, pararrayos.	8.35	4.35	ECO YURAC S.A. (EO-RS-0117-18-150716)	ECO YURAC S.A. (EO-RS-0117-18-150716)

92. Del cuadro anterior, se observó que en la Declaración Anual 2020 el administrado incluyó la información de la generación y gestión de residuos sólidos no peligrosos correspondiendo respectivamente a 8.85 TM de *Chatarra, tableros de fierro, restos de conductores, cables, aisladores, pararrayos*.
93. Por otro lado, de la revisión efectuada en el SIGERSOL, se evidenció que, el administrado para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2020, realizó el registro de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP), declarando dirección el almacén general ubicado en la ZC Tocache.
94. De la revisión de los registros de MRSP en el SIGERSOL, se evidenció que el administrado para el segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2020, no reporta MRSP y declara valor de disposición cero (0) en estos periodos. Es decir, en dichos periodos, el administrado no habría realizado movimientos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos almacenados en sus instalaciones.
95. Sobre el particular, es preciso indicar que la obligación de presentar manifiestos de residuos sólidos peligrosos recae en las empresas generadoras de dichos residuos y que procedan con la disposición final de los mismos.
96. En efecto, conforme al inciso h) del artículo 55 de la LGIRS son obligaciones de los generadores de residuos sólidos presentar sus manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Siendo que, de acuerdo al artículo 56 del RLGIRS³⁰, los generadores de

³⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
“Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos
Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP).(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

residuos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), suscriben, informan y conservan los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final, según corresponda.

97. Al respecto, a continuación, se cita el concepto de generador y manifiesto de residuos detallado en el Anexo de la LGIRS:

Anexo Definiciones (...)

Generador. - Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

Manifiesto de residuos. - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos. (Subrayado es agregado)

98. Según se advierte, la obligación de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos recae en los generadores de dichos residuos que han procedido con su disposición final, es decir, existirá la obligación de presentar tales manifiestos en aquellos casos en donde la actividad de un administrado genera residuos sólidos peligrosos que pudieron haber sido dispuestos.
99. Teniendo en cuenta ello, en el primer trimestre 2020, el administrado declaró que se realizó el transporte desde sus instalaciones, de 70 kg de Baterías en desuso, a cargo de la EO-RS ANCRO PORTABLE S.A.C. con registro EO-RS-0117-18-150716 y la disposición final igualmente en dicha EO-RS; no obstante, **para este residuo solo adjuntó un certificado de Comercialización** (Reg. N° A2-001-20) emitido por la empresa EO-RS ECO YURAC S.A.C. (Modificación de razón Social ANCRO PORTABLE S.A.C), **sin incluir el MRSP correspondiente.**
100. De acuerdo con lo evidenciado, se determina que el administrado no cumplió con el literal c) del artículo 13° y literal h) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, toda vez que, **no incluyó el documento del MRSP correspondiente al primer trimestre 2020, por el traslado y disposición final de 70 kg de Baterías usadas (residuo peligroso).**
101. A continuación, se muestra un cuadro resumen de la relación entre la información declarada en la Declaración Anual 2020 la información consolidada de los MRSP presentados por el administrado, en donde indica la disposición de residuos peligrosos provenientes de las instalaciones del almacén general ubicado en la ZC Tocache:

Residuo	Generado Declaración Anual TM (*)	Disposición Final Declaración Anual (TM) (*) (1)	Disposición Final MRSP (TM **) (2)	Diferencia (1)-(2) TM
Ejercicio 2020				
Baterías en Desuso	--	--	0.07	0.07

(*) Información indicada en la Declaración Anual

(**) El administrado no presentó información del periodo en el cual fueron generados los residuos peligrosos. Módulo de Registro de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos SIGERSOL y Certificado de Comercialización de Residuos.

102. En tal sentido, además de presentar la Declaración Anual 2020 fuera del plazo establecido en la norma, se evidencia que el administrado no habría declarado en su Declaración Anual 2020 la totalidad del manejo los residuos sólidos de la Z.C. Tocache en el ejercicio 2020; toda vez que, no se incluyó información de transporte y la disposición final de “Baterías en desuso” (0.07 TM); así mismo, no cumplió con presentar el MRSP correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020.
103. Por lo tanto, se concluye que el administrado presentó la Declaración Anual 2020 fuera del plazo establecido y de forma incompleta, dado que no consignó la información total sobre la generación y disposición final de los residuos realizada en el 2020, respecto de las baterías en desuso.
104. En tal sentido, al no configurarse el cumplimiento de ninguno de los elementos para la presentación de las DAMRS, es decir, el plazo y la forma, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, corresponde tener como no presentada la referida Declaración Anual 2020.
105. En consecuencia, se **inició un procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos, toda vez que:**
- (i) El administrado no cumplió con presentar en el SIGERSOL la Declaración Anual 2020 de forma oportuna ni dio cuenta de la gestión de sus residuos al no haber consignado toda la información sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos generados de la ZC Tocache, para el periodo 2020, conforme indica la definición de Declaración de manejo de residuos sólidos, establecida en el Anexo de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.
 - (ii) El administrado no presentó el MRSP de la disposición final realizada en el primer trimestre 2020, en la ZC Tocache, de “Baterías en desuso” (0.07 TM).

III.6. Análisis del reconocimiento de responsabilidad

106. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de las presentes conductas infractoras contenidas en los hechos imputados N° 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.
107. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00275-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 10 de octubre de 2023, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
108. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS³¹, corresponde

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 05356-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre del 2023.

109. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado incumplió la obligación ambiental de presentar en el SIGERSOL la Declaración Anual 2020 de la ZC Tocache, para el periodo 2020; además, el administrado no presentó el MRSP de la disposición final realizada en el primer trimestre 2020, en la ZC Tocache, de “Baterías en desuso” (0.07 TM).
110. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
112. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

113. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
115. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

116. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

117. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
118. Al respecto, corresponde señalar que, no existe medio probatorio obrante en el Expediente que advierta que las actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, haya generado un impacto ambiental negativo sobre el ambiente, o amerite la intervención del administrado mediante acciones de remediación o restauración ambiental.
119. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo, toda vez que, no se han acreditado los supuestos para su emisión.**

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

120. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

no realizó el monitoreo de ruido dentro de en la etapa de construcción, respecto de las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10.

121. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁴.
122. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad³⁵.
123. En este orden de ideas, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
124. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde r el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV.2.3. Hechos imputados N° 4 y 5

126. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Zona de Concesión Tocache y no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de la disposición final de 0.07 TM del residuo peligroso «Baterías en desuso» en el primer trimestre de 2020 de la Zona de Concesión Tocache.

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

127. Al respecto, las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
128. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
129. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

130. Habiéndose declarado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **22.453 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final	reducción (50%)	Multa final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	21.698 UIT	NO APLICA	21.698 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el periodo de máxima demanda en las localidades beneficiadas, respecto de las estaciones M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10, durante primer trimestre de la etapa de operación (primer trimestre de 2022)	0.169 UIT	0.085 UIT	0.085 UIT
4	El administrado no reportó través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Zona de Concesión Tocache, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.615 UIT	0.308 UIT	0.308 UIT
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Zona de Concesión Tocache en el primer trimestre de 2020, respecto de la disposición final de 0.07 TM del residuo peligroso «Baterías en desuso», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.723 UIT	0.362 UIT	0.362 UIT
Multa Total		23.205 UIT	-	22.453 UIT

131. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05356-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023, elaborado por

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.

132. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

27. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
28. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	×	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido dentro de en la etapa de construcción, respecto de las estaciones M-04, M-07, M-09 y M-10	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el periodo de máxima demanda en las localidades beneficiadas, respecto de las estaciones M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10, durante primer trimestre de la etapa de operación (primer trimestre de 2022)	NO	SI	×	SI	SI - 30%	NO

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

4	El administrado no reportó través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Zona de Concesión Tocache, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	✖	SI	SI - 30%	NO
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Zona de Concesión Tocache en el primer trimestre de 2020, respecto de la disposición final de 0.07 TM del residuo peligroso «Baterías en desuso», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	✖	SI	SI - 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

29. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELECTRO TOCACHE S.A.**, por la comisión de los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **22.453 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Redes de Distribución en MT y BT en 11 localidades del Sistema eléctrico Tocache, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, debido a que realizó actividades de construcción en la localidad Buena Vista Sector 1, localidad no contemplada en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	21.698 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el periodo de máxima demanda en las localidades beneficiadas, respecto de las estaciones M-01, M-04, M-06, M-07, M-09 y M-10, durante primer trimestre de la etapa de operación (primer trimestre de 2022)	0.085 UIT
4	El administrado no reportó través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Zona de Concesión Tocache, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.308 UIT
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Zona de Concesión Tocache en el primer trimestre de 2020, respecto de la disposición final de 0.07 TM del residuo peligroso «Baterías en desuso», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.362 UIT
Multa Total		22.453 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ELECTRO TOCACHE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ELECTRO TOCACHE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ELECTRO TOCACHE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7°.- Informar a **ELECTRO TOCACHE S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N°

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **ELECTRO TOCACHE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **ELECTRO TOCACHE S.A.**, el Informe N° 05356-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴¹.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/fti

41

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06042717"



06042717